

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 15 de abril de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 38/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1202/2014 "BGH S.A. c/Ciudad de Buenos Aires", por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2013-2444/DGR dictada por la Dirección General de Rentas dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante se agravia del ajuste en el coeficiente de gastos respecto de: gastos de exportación, gastos de seguros y servicios efectuados por terceros.

Que con respecto a los gastos de exportación, dice que de la documentación compulsada por la inspección surge que los ingresos durante los ejercicios ajustados corresponden a ventas al exterior de productos de reventa. Con ese dato, el tema es identificar a los gastos asociados con dichas operaciones que son no computables. Sostiene que ninguno de los gastos computables vinculados con las plantas de Río Grande en Tierra del Fuego, dedicada exclusivamente a la fabricación de artículos para el hogar, y de Tafi Viejo en Tucumán, dedicada exclusivamente a prestar servicios de reciclado de equipos de comunicaciones, puede prorratearse, ya que ninguna vinculación tienen con las operaciones de exportación que generaron los correspondientes ingresos.

Que en segundo lugar, en la determinación el 86% del rubro seguros es imputado a la Ciudad de Buenos Aires, sin ningún fundamento. Dice que los seguros de personal y mercadería en tránsito los imputó al lugar donde se estaban cubriendo los riesgos. Los seguros de mercadería en tránsito, cubren los riesgos sobre toda la mercadería transportada por la empresa, esto es las materias primas o productos terminados que se importan con destino a Tierra del Fuego o al depósito (Buenos Aires), el viaje de los productos fabricados desde Tierra del Fuego hacia el depósito en Buenos Aires y el viaje de los productos desde este depósito hasta los clientes de todo el país. Por ello, sostiene que efectuó una distribución razonable entre los orígenes y destinos detallados.

Que finalmente, respecto de los servicios efectuados por terceros, dice que fueron asignados al lugar donde proviene el gasto de acuerdo a la ubicación del centro de costos que lo registró; las comisiones por ventas se distribuyeron en función a las ventas y los "servicios cadenas/hiper" fueron los únicos conceptos considerados no computables por dos razones: porque contienen asientos manuales para registrar provisiones de descuentos que la compañía otorga a sus clientes por diversos motivos y, por ende, no corresponde a un gasto realmente ocurrido sino a una mera previsión

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

contable y en segundo lugar, las previsiones se corresponden a dos tipos de situaciones futuras: descuentos por precio (previsión acuerdos) o por publicidad de los clientes (previsión publicidad), la primera se considera un menor ingreso y afecta el coeficiente de ingresos y la segunda es un concepto no computable como gasto.

Que acompaña documental, ofrece pericial contable y hace reserva del caso federal.

Que por su parte, la representación de la Ciudad de Buenos Aires hace saber que el ajuste se debió a un cambio de criterio abrupto efectuado por la firma sin más sustento documental que un listado de cuentas contables y cálculos matemáticos.

Que sobre los gastos de exportación, la empresa no ha demostrado con documentación fehaciente que los importes declarados como exportaciones por prorateo de los gastos de sueldos de planta, de amortización de planta y otros sean derivados de reventa de accesorios para celulares y algunas otras operaciones puntuales. La recurrente, en instancia de la Comisión Arbitral, adjunta listado con un cálculo del prorateo correspondiente a los gastos de exportación sin aportar, nuevamente, ninguna documental que permita validar los guarismos expresados.

Que con relación a los gastos de seguros, la Ciudad de Buenos Aires no comparte que los gastos de seguro de mercadería en tránsito deban atribuirse de igual forma que el flete. Entiende que se trata de conceptos distintos, dado que el pago del siniestro es soportado por el que envía la mercadería, por lo que el servicio de seguro se efectúa en jurisdicción del origen de los bienes. Por ello, no debe atribuirse el gasto de seguro entre origen y destino y hace saber que en la determinación sólo se atribuyeron los gastos correspondientes a envíos desde la Ciudad de Buenos Aires.

Que con respecto a los servicios efectuados por terceros, expresa que BGH ha manifestado, durante el transcurso de la fiscalización, que en este ítem contabiliza diversos tipos de servicios recibidos por proveedores de los rubros telecomunicaciones, servicios de motos, seguridad, vigilancia, energía eléctrica, comisiones, etc. Con posterioridad, agregó que dentro del concepto servicios de terceros del anexo de gastos de los estados contables se imputaban las comisiones de agentes y los descuentos otorgados a las cadenas. Ambos, hasta el 2007, se consideraron como gastos 100% computables en Ciudad de Buenos Aires; a partir del 2008, las comisiones de agentes se imputaron en función a las ventas y lugares donde se prestaron los servicios y los descuentos se consideraron no computables dado que se imputaron como menores ingresos. La inspección procedió a considerar, para los períodos 2008, 2009 y 2010, a dichos servicios de terceros como computables realizando la asignación de los mismos en base al guarismo aplicado por la propia firma durante el año 2007.

Que asimismo, dice la C.A.B.A., que la firma a ciertas cuentas contables las asignó "a donde se efectuó el gasto según centro de costos" sin ningún documento de vinculación, como pólizas, guías de transporte, facturas, etc., como así tampoco el plan de cuentas y sus mayores contables. Se trata solamente de un papel de trabajo que no reviste la condición de certificación contable y sólo tiene el carácter de un mero resumen numérico.

Que reitera que BGH no acompaña en esta instancia ni tampoco lo hizo durante la verificación, prueba documental que avale la disparidad de criterios, careciendo sus

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

dichos de virtualidad para conmovier el criterio del Fisco.

Que esta Comisión observa que la cuestión controvertida versa sobre diversos gastos y su atribución.

Que respecto de los gastos de exportación, BGH no ha demostrado fehacientemente, con la debida documentación, que los importes declarados, y que la firma pretende que sean considerados como gastos no computables provenientes de las mismas, respondan debidamente al criterio emanado de la Resolución General N° 7/2019: “Cuando el contribuyente posea elementos ciertos para establecer la porción que de cada uno de los gastos [gastos comunes o compartidos de la actividad del contribuyente asociados a ingresos obtenidos por operaciones de exportación] corresponde a la actividad exportadora, siempre que sea posible su verificación por parte de los Fiscos, ésa será la metodología de distribución”, motivo por el cual debe ratificarse el ajuste.

Que tampoco puede prosperar la pretensión de la accionante respecto de los gastos de seguros. Que, como ha informado, el fisco ha ajustado sólo los seguros para mercadería en tránsito, y en tal caso como el riesgo cubierto es el del vendedor, el gasto es soportado en la jurisdicción de origen de la mercadería a transportar.

Que con relación a los servicios efectuados por terceros, BGH es imprecisa para aportar la prueba documental, ya que sólo arrojó datos numéricos sin ningún soporte instrumental. Sin embargo, en este punto, cabe hacer la excepción respecto de las cuentas o rubros que representan una “previsión de gastos futuros”, donde la Comisión tiene dicho que se trata de un gasto no computable por lo cual en este aspecto, el ajuste no puede prosperar.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:**

Artículo 1°.- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la firma B.G.H S.A. contra la Resolución N° 2013-2444/DGR dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, por los fundamentos y los alcances expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**